



Roj: **AAP VA 101/2018 - ECLI:ES:APVA:2018:101A**

Id Cendoj: **47186370012018200004**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **03/01/2018**

Nº de Recurso: **292/2017**

Nº de Resolución: **2/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00002/2018

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Tfno.: 983.413486 Fax: 983.413482

Equipo/usuario: MGG

N.I.G. 47186 42 1 2016 0018775

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000292 /2017

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMA MODIFICACION DE MEDIDAS SUP. MUTUO ACUERDO 0001144 /2016

Recurrente: Loreto , Fructuoso

Procurador: LAURA CARDEÑOSA CALVO, LAURA CARDEÑOSA CALVO

Abogado: RICARDO BLAS VENERO, JAVIER DE UÑA VELASCO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

AUTO Nº 2/18

Ilmo. Sr. PRESIDENTE: D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS: D. JOSÉ RAMÓN ALONSO MAÑERO PARDAL

D. JOSÉ ANTONIO SAN MILLÁN MARTÍN

En Valladolid, a tres de enero de dos mil dieciocho.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de MODIFICACIÓN MEDIDAS SUPUESTO MUTUO ACUERDO nº 1144/16 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Valladolid, seguido por la parte **DEMANDANTE-APELANTE** D. Fructuoso Y D^a Loreto , representados por la Procuradora D^a LAURA CARDEÑOSA CALVO y defendidos por el Letrado D. JVAIER DE UÑA VELASCO, y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, sobre apelación de auto de fecha 21.2.2017 .

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO. - Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 21.2.17, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así:

"Acuerdo:

Inadmitir a trámite la demanda presentada por el/la Procurador/a, Sr./a. LAURA CARDEÑOSA CALVO en nombre y representación de Loreto y Fructuoso ."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación procesal de D^a Loreto y D. Fructuoso de un lado, y por el Ministerio Fiscal de otro, se interpusieron recursos de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 21 de diciembre de 2017, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, D. JOSÉ RAMÓN ALONSO MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- D^a Loreto y D. Fructuoso de un lado, y el Ministerio Fiscal de otro, recurren en apelación la resolución dictada con fecha 21 de febrero de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid que inadmite a trámite la demanda que los primeramente indicados, al encontrarse en la actualidad divorciados con arreglo a sentencia dictada por los tribunales del Estado Plurinacional de Bolivia, formularon de mutuo acuerdo con la finalidad de regular las relaciones paterno-filiales con respecto a su hija menor de edad, Araceli , quien al igual que los demandantes tiene su residencia en España.

La resolución recurrida fundamenta su decisión en que para la adopción de las medidas propuestas en la demanda inevitablemente debe partirse de la sentencia de divorcio dictada en Bolivia, la cual para producir efectos debe ser reconocida mediante el procedimiento habilitado al efecto en las leyes procesales (exequátur). Esta decisión es la que resulta objeto de impugnación aludiéndose en los recursos a la innecesariedad del exequatur dado que nos e trata de la ejecución de la sentencia dictada en el **extranjero** sino de una nueva regulación de las obligaciones que asumen ambos progenitores en relación con su hija menor de edad.

SEGUNDO. - La cuestión que en dichos términos es sometida a la consideración de la Sala ya ha sido enjuiciada por este mismo Tribunal con anterioridad en resolución de fecha 4 de febrero de 2010 y al ser un supuesto sustancialmente idéntico la misma respuesta ha de dársele, lo que determina que los recursos de apelación que han sido interpuestos frente a la decisión adoptada en la instancia deben ser estimados por esta Sala. Tal y como acertadamente se pone de manifiesto en ambos recursos de apelación, no se trata propiamente en la demanda interpuesta de ejecutar la sentencia de divorcio dictada en país **extranjero** (Bolivia), sino de regular el marco de las relaciones paterno-filiales en aspectos como la guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas, una vez que se acredita cumplidamente que se ha decretado el divorcio de los solicitantes en su país de origen. Es por ello que, como acertadamente sostienen los demandantes y el Ministerio Fiscal, no parece necesario el trámite del exequátur por cuanto lo interesado por los ex-esposos no se orienta en realidad a la ejecución de la sentencia extranjera, sino a concretar, detallar y precisar el nuevo marco de cumplimiento de las obligaciones de ambos progenitores para con su hija menor de edad, disponiendo una modificación de la guarda y custodia de la misma, el régimen de visitas y la contribución del progenitor no custodio a los alimentos de dicha menor.

En la resolución antes mencionada de este mismo Tribunal de Apelación textualmente se indicaba los siguientes: *"Siendo esto así, entiende esta Sala que resulta absolutamente ajustada a derecho la argumentación del Ministerio Fiscal en cuanto considera suficiente para considerar que la solicitud formulada ante el Juzgado de Instancia debe ser admitida a trámite, con la atribución de competencia del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que habilita al Juez Español para el conocimiento y decisión de una pretensión como la deducida por los también apelantes, máxime cuando además tras la ley 11/2.003 de 29 de septiembre, ha sido suprimido del Código Civil el párrafo segundo del artículo 107 , que vinculaba la producción de efectos en el ordenamiento jurídico español de las sentencias de separación y divorcio dictadas en tribunales **extranjeros** a su expreso reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (exequátur), lo que viene a suponer, que dichas resoluciones producirán efectos en España directamente, sin que sea preciso el exequátur cuya tramitación previa reclamaba el Juez de instancia en la resolución recurrida como requisito procesal inexcusable"*. En el momento actual, y tras la L.O. 7/2015 de 21 de julio la antes mencionada norma de atribución de competencia aparece recogida en el artículo 22 *quater* de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

TERCERO .- En materia de costas procesales, y estimados los recursos de apelación, no procede efectuar pronunciamiento de condena en las causadas en esta segunda instancia. Arts. 394 y 398 de la L.E.C .



VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando los recursos de apelación interpuestos contra el Auto dictado con fecha 21 de febrero de 2017 en el procedimiento sobre Modificación de Medidas Definitivas seguido con el número 1.144/2016 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid , debemos revocar y revocamos dicha resolución dejándola sin efecto, y en su lugar, ordenamos al Juzgado de Instancia que proceda a la admisión a trámite de la demanda formulada, salvo que otra causa lo impidiera, y su continuación con arreglo a derecho, y todo ello sin hacer expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados del Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDO